

Resolución de Presidencia

N° 0024-2021-INGEMMET/PE

Lima, 13 de abril de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 0072-2021-INGEMMET/GG-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 325-2021-INGEMMET/OA-UL de la Unidad de Logística, y el Informe N° 0101-2021-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM (en adelante, ROF del INGEMMET);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), consagra el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, cuya presunción admite prueba en contrario;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto del privilegio de controles posteriores como facultad de la administración pública, establece que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento de la LCE), establece lo siguiente: *“Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones (...) realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro (...). Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”*;

Que, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de la LCE, señala que el procedimiento de Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación y g) Otorgamiento de la buena pro;

Que, el INGEMMET convocó el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 015-2020-INGEMMET/CS para la contratación del *“Servicio de Mantenimiento*



Preventivo de Equipo de Aire Acondicionado”, por un valor estimado de S/ 49 000.00 (Cuarenta y nueve mil con 00/100 soles); en virtud a ello, se otorgó la Buena Pro al postor ganador sin embargo, éste no presentó los documentos necesarios para la suscripción del contrato, por lo que se puso en conocimiento la pérdida de la Buena Pro y se procedió a su registro en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE);

Que, con fecha 20 de enero de 2021, se registró en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C., empresa que ocupó el segundo lugar, por el importe de S/ 38 980.00 (Treinta y ocho mil novecientos ochenta con 00/100 soles), el mismo que a través de la Carta N° 0022-2021, presentó la documentación requerida para la firma del contrato;

Que, de conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la LCE, el INGEMMET, mediante Carta N° 035-2021-INGEMMET/OA-UL emitida por la Unidad de Logística, solicitó al Ministerio de Salud confirmar la autenticidad de los siguientes documentos: Contrato N° 235-2014-MINSA, de Promesa Formal de Consorcio, Orden de Servicio N° 2478, Acta de Entrega de Terreno y Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento, presentados por AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C.;

Que, a través del Oficio N° 039-2021-UAP-OA/MINSA, el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA), da respuesta a la Unidad de Logística y señala: *“(…), en el documento de promesa formal de Consorcio, se observa que algunos de los datos difieren uno del otro, además que en uno se está considerando como Anexo 3 y en el otro Anexo 4”;*

Que, con Carta N° 0086-2021-INGEMMET/OA-UL, la Unidad de Logística solicitó a la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C., realizar el descargo correspondiente a lo señalado por el MINSA, el mismo que fue efectuado mediante Carta S/N del 08 de febrero de 2021, manifestando que: *“(…) nuestra representada cometió un error en presentar el borrador de la Promesa Formal de consorcio (...), el cual fue modificado solo en el formato y no en su contenido”;*

Que, mediante Informe N° 0153-2021-INGEMMET/OA-UL del 10 de febrero de 2021, la Unidad de Logística, señala que como resultado de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C., se verifica que el postor ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, al haber presentado documentación inexacta;

Que, asimismo, con Informe N° 0185-2021-INGEMMET/OA-UL del 19 de febrero de 2021, la Unidad de Logística, a mérito del Memorando N° 0068-2021-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, amplió su Informe, señalando de manera expresa las inexactitudes existentes entre la el documento denominado “Promesa Formal de Consorcio” que presentó el proveedor al INGEMMET, respecto de la que remitió el MINSA mediante Oficio N° 039-2021-UAP-OA/MINSA; asimismo, precisa que en el referido documento, la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C., se atribuye una facturación del 40%, lo cual no se condice con lo informado por el MINSA quien señala que la facturación no se encontró a cargo de dicha empresa, por lo que pudo acreditar experiencia para el presente procedimiento de manera irregular;

Que, mediante Resolución N° 1773-2017-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la información inexacta, señaló lo siguiente: *“(…), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad,*

lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...);

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUO de la LCE), señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, postores, contratistas, etc., cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades; asimismo, el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento de la LCE señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene la facultad de imponer sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a través de la Carta N° 232-2021-INGEMMET/OA-UL del 16 de marzo de 2021 se comunicó a la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro, por lo que en el marco de lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se le otorgó un plazo de cinco (5) días, para la presentación de sus descargos; habiendo vencido el referido plazo, se verifica que la citada empresa no ha presentado documento alguno para ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Informe N° 325-2021-INGEMMET/OA-UL del 23 de marzo de 2021 la Unidad de Logística remitió los actuados a la Oficina de Administración concluyendo que la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. ha transgredido el principio de presunción de veracidad, al haber presentado en su oferta para acreditar experiencia, el documento denominado "Promesa Formal de Consorcio" sobre el cual el MINSA ha corroborado que es inexacto, por lo que corresponde comunicar dicho hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que determine el inicio de un procedimiento sancionador, asimismo, corresponde comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal que corresponda;

Que, con el Memorando N° 0072-2021-INGEMMET/GG-OA del 23 de marzo de 2021, la Oficina de Administración hace suyo el Informe N° 325-2021-INGEMMET/OA-UL, mediante el cual se recomienda la declaratoria de nulidad de otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C. del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 015-2020-INGEMMET/CS, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo de Equipo de Aire Acondicionado", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa en que ocurrió el vicio de nulidad, esto es, a la etapa de otorgamiento de la buena pro, y que el Comité de Selección del referido procedimiento, evalúe la aplicación de lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la LCE; en ese sentido, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 0101-2021-INGEMMET/GG-OAJ del 12 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, por lo tanto, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del acto de

otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 015-2020-IMGEMMET/CS, para la contratación del “*Servicio de Mantenimiento Preventivo de Equipo de Aire Acondicionado*”, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, debiendo retrotraerse a la etapa en que ocurrió el vicio de nulidad, esto es, a la etapa de otorgamiento de la buena pro, para que el Comité de Selección del referido procedimiento, evalúe la aplicación de lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la LCE, y se comunique al Tribunal de Contrataciones para que determine el inicio de un procedimiento sancionador y al Ministerio Público para el inicio de la acción penal que corresponda;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 44 del TUO de la LCE, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las causales previstas en el referido artículo 44;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 015-2020-IMGEMMET/CS, Procedimiento Electrónico para la contratación del “*Servicio de Mantenimiento Preventivo de Equipo de Aire Acondicionado*”;

Con el visado de la Gerencia General, de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 015-2020-IMGEMMET/CS, a favor de la empresa AIR CONDITIONING TECHNOLOGY SISTEM SAC, para la contratación del “*Servicio de Mantenimiento Preventivo de Equipo de Aire Acondicionado*”, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el Comité de Selección del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 015-2020-IMGEMMET/CS “*Servicio de Mantenimiento Preventivo de Equipo de Aire Acondicionado*”, evalúe la aplicación de lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que determine el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Logística que efectuó el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica proceda conforme a sus atribuciones y realice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (www.gob.pe/ingemmet).

Regístrese y Comuníquese.